

Año: 2018

Expediente: 12244/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de noviembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**Dip. Marco Antonio González Valdez**  
**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**C. Pablo Rodríguez Chavarría**  
**Oficial Mayor del H. Congreso del estado de Nuevo León**



*Presente.-*

Quien suscribe, en uso de la atribuciones que confieren los artículos 63, fracciones V, XLI y LVII, 68 y 69 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, en materia de audiencia pública. Lo anterior, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la noche del día 30 de octubre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia del SUP-REC-1638/2018 y acumulados<sup>1</sup>, dentro de la cual se decretó la

---

<sup>1</sup>  
[http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1638-2018.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1638-2018.pdf)

nulidad de la elección al Ayuntamiento de Monterrey, por lo que se revocó la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le daba el triunfo al candidato del Partido Acción Nacional y se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias (mismas que serán el día 16 de diciembre, por acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León).

Sin embargo, el periodo constitucional del Ayuntamiento de Monterrey 2015-2018 (encabezado por el entonces Alcalde Adrián Emilio de la Garza Santos) se acabaría el 30 de octubre de 2018, de acuerdo con el artículo transitorio tercero del Decreto de reforma número 350 a la Constitución Política para el estado libre y soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de enero de 2018. Ésto quiere decir que el mandato constitucional del Ayuntamiento de Monterrey 2015-2018 se terminaba el último minuto del día 30 de octubre de 2018, dando inicio el primer minuto del día 31 de octubre de 2018 al mandato constitucional del Ayuntamiento 2018-2021 que resultare de las elecciones del Proceso Electoral Local 2017-2018 (en este caso, los conforme a los resultados en la sentencia que dictare la Sala Superior).

Así, pocos minutos antes de que se venciera el mandato constitucional del Ayuntamiento 2015-2018, la Sala Superior anuló la elección del

Ayuntamiento electo para 2018-2021, lo que significó que el gobierno de Monterrey quedara acéfalo desde el primer minuto del día 31 de octubre de 2018.

Así, el marco jurídico establece qué debe de hacerse para evitar que los gobiernos municipales queden acéfalos en casos de nulidad de elecciones. El artículo 115, fracción I, párrafos tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

(...)

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.*

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

*En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos*

Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Por su lado, los numerales 63, fracción XLIV, 123, 127 y transitorio tercero del Decreto de reforma número 350 de la Constitución Política para el estado libre y soberano de Nuevo León dispone lo siguiente:

**Artículo 63.-** *Corresponde al Congreso:*

*I. a XLIII.- (...)*

*XLIV.- Designar de entre los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;*

*XLV. a LVII.- (...)*

**Artículo 123.-** *Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre.<sup>2</sup>*

*Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declare la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.*

**Artículo 127.-** *En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que*

---

<sup>2</sup> Ver el artículo transitorio tercero del Decreto de reforma número 350 a la Constitución Política para el estado libre y soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de enero de 2018.

concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

**Artículos transitorios del Decreto 350 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de enero de 2018.**

*Primero a Segundo.- (...)*

**Tercero.- Los Ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral del año 2018, tendrán un periodo constitucional que iniciará el 31 de octubre de 2018 y concluirá el día 29 de septiembre de 2021.**

A su vez, la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León dispone lo siguiente:

**Artículo 80.-** Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

*En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.*

**Artículo 81.-** Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

**Artículo 82.-** Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

**Artículo 83.-** La designación del Concejo Municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

**Artículo 84.-** La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

**Artículo 85.-** En el caso de suspensión del Ayuntamiento, los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos una vez concluido el plazo de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a declarar la desaparición del Ayuntamiento.

Por su lado, el artículo 39, fracción I, inciso k), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León marca que le corresponde a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes dictaminar la propuesta de Concejo Municipal que deberá someterse a votación en el Pleno por  $\frac{2}{3}$  partes de sus integrantes.

**EN SÍNTESIS,** lo que dicta el marco jurídico es que, si el día en que se debiera tomar posesión por el nuevo Ayuntamiento se declara la nulidad

de la elección municipal, el Congreso debe nombrar un Concejo Municipal, siendo de carácter urgente el tema, ya que ningún municipio puede quedarse sin gobierno (sobre todo por cuestiones de seguridad pública).

No obstante lo anterior, en la noche del día 30 de octubre / madrugada del día 31 de octubre, la mayoría del Pleno votó por aplazar la designación del Concejo hasta por 24 horas. Se fundamentaron en una disposición legal que no existe, lo cual violentó el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, porque (i) no se siguió el texto expreso de la ley, ni su espíritu ni una interpretación debida de la misma en el procedimiento para nombrar el Concejo Municipal de Monterrey, y (ii) el acuerdo de la sesión del Pleno referido se fundamenta en disposiciones legales inaplicables al caso concreto. Sin embargo, ya ese sería el plazo que se seguiría en el Congreso, mismo que vencería la madrugada del día 01 de noviembre (cuando se cumplieran las 24 horas desde que se aprobó en Pleno ese término). Posteriormente, se buscó aplazar aún más la sesión de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, alegando que se había notificado la sentencia de Sala Superior hasta las 10:00 horas del 31 de octubre, y que el plazo de 24 horas corría a partir de la notificación formal en Oficialía del Congreso, por lo que el plazo para designar el Concejo vencería a las 10:00 horas del día 01 de noviembre.



De nueva cuenta, se utilizó una disposición legal que no existe para justificar la demora, y se olvidó que ésto no es un juicio, sino que se trata de un asunto de lo más urgente que ya era de conocimiento público y que se debió haber sesionado en Comisión lo antes posible, buscando dar certeza a la ciudadanía en estos momentos de peligrosa incertidumbre.

La Presidenta de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes circuló convocatoria en la noche del 31 de octubre para sesionar a las 09:30 horas del día 01 de noviembre, pero llegada la hora de sesión no había quórum suficiente, razón por la cual empezó hasta las 10:05 horas y sin la presencia de todos(as) los(as) Diputados(as) integrantes de la Comisión. Debido a lo anterior y a que aún no estaba listo el Dictamen (por no haber consenso suficiente sobre quienes integrarían la propuesta de Concejo Municipal), se tuvo que declarar en Permanente la sesión. Hasta la tarde del mismo día, hubo consenso suficiente para elaborar la propuesta de integrantes del Concejo Municipal, por lo que se reanudó la sesión de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes aproximadamente a las 17:15 horas y se votó por unanimidad de los 06 de 11 integrantes presentes. Así, se turnó a Pleno el Dictamen para su votación en el mismo.

Como ya se observó en las disposiciones normativas citadas, se necesitan  $\frac{2}{3}$  partes del Pleno del Congreso para aprobar la integración del Concejo Municipal, lo que equivale concretamente a 28 votos de los 42 Diputados(as).

En Pleno, se votó por 25 votos a favor, por lo que faltaron 3 votos para reunir la mayoría calificada necesaria. Por ello, se tuvo que regresar el Dictamen a la Comisión Dictaminadora y se clausuró la sesión del Pleno aproximadamente a las 18:45 horas del día 01 de noviembre, convocando para las 10:00 horas del día 05 de noviembre de 2018.

Así, nuevamente, el municipio de Monterrey quedó acéfalo por lo menos por los cuatro días más que median entre la clausura de la sesión del 01 de noviembre y la apertura de la sesión del día 05 de noviembre.

En conferencia de prensa de la tarde del día 01 de noviembre, diversos(as) Diputados(as) alegaron que se contaba con 30 días para designar al Concejo, nuevamente, sin fundamento jurídico debido. Posteriormente, algunos(as) Diputados(as) han declarado ante medios de comunicación que se cuenta con 15 días para la designación. Todos estos cambios de plazos –todos ellos inventados y sin debida fundamentación y motivación–

provocan una inseguridad jurídica terrible en la ciudadanía, al permanecer el vacío de poder.

Algunos(as) Diputados(as) alegan ahora que el gobierno no está acéfalo, en virtud de que se designó al ex-Secretario de Ayuntamiento como Encargado de Despacho. Pero ésto es incorrecto, en virtud de lo siguiente:

- La única disposición vigente que podría asemejarse a lo que alegan estos(as) Diputados(as) es el artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal, misma que al efecto dispone:

**Artículo 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:**

- I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y
- II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

*La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.*

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

- No obstante, como puede observarse de las porciones normativas enfatizadas, este artículo 60 aplica para el caso de ausencia parcial o definitiva del Presidente Municipal, ya sea por licencia o por renuncia. Pero en este caso **no hay ausencia del Alcalde en turno, hay inexistencia del Alcalde (y del Ayuntamiento completo, que es el facultado para nombrar Encargados de Despacho).**
- Además, constitucional y legalmente, para que el Congreso emita cualquier acto debe tener la facultad expresa para hacerlo en la Constitución local (PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO: “todo lo que la autoridad no tiene expresamente permitido, está prohibido”). Y en

este caso, el Congreso no cuenta con las facultades para nombrar al Secretario de Ayuntamiento como Encargado de Despacho, por lo que esta determinación carece de sustento. La única facultad constitucional que tiene el Congreso (en relación con este asunto) es designar al Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 63, fracción XLIV, de la Constitución local.

- Por ello, fue una determinación incorrecta (jurídicamente hablando) el haber nombrado como Encargado de Despacho al Secretario de Ayuntamiento, pues el Congreso no tiene facultades para hacerlo; así como también es erróneo que se cuente con 15 o 30 días para designar al Concejo Municipal, porque no existe ninguna norma que disponga eso.

Todas estas irregularidades se han venido suscitando en el proceso de designación del Concejo Municipal de Monterrey. Una de las causas de estas irregularidades es la falta de reglas expresas que dicten el procedimiento claro de designación de dicho organismo.

Esta iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León pretende suplir los vacíos legales que provocaron esta incertidumbre. Así, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente **Proyecto de:**

**DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se modifican los artículos 80, 81, 82 y 84; se adiciona un artículo 83 Bis; de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue para quedar como sigue:

**Artículo 80.-** Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal.

En caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, **así como cuando se decrete la nulidad de la elección, en términos de los artículos 63, fracción XLIV, y 123 de la Constitución, el Pleno del Congreso** designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

**Artículo 81.-** Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

**El Concejal Municipal que supla al Presidente Municipal se denominará: Concejal Municipal Presidente. Los Concejales Municipales que suplan a los Regidores se denominarán: Concejal Municipal (número del Regidor al que suplan) Regidor. Los Concejales Municipales que suplan a los Síndicos se**

denominarán: Concejal Municipal (número del Síndico al que suplan) Síndico.

En la designación de los Concejos Municipales deberá observarse la paridad de género.

**Artículo 82.-** Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

**Para comprobar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado, los miembros del Concejo Municipal deberán presentar los siguientes documentos:**

- I. Para el requisito de la fracción I del artículo 122: acta de nacimiento;**
- II. Para el requisito de la fracción II del artículo 122: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o acta de nacimiento;**
- III. Para el requisito de la fracción III del artículo 122: carta de residencia expedida por el Municipio de que se trate;**
- IV. Para el requisito de la fracción IV del artículo 122: carta bajo protesta de decir verdad de que se cumple con este requisito;**
- V. Para el requisito de la fracción V del artículo 122: carta de no antecedentes penales; y**
- VI. Para el requisito de la fracción VI del artículo 122: carta bajo protesta de decir verdad de que se cumple con este requisito.**

**Artículo 83 Bis.-** Por la urgencia del tema, cuando se trate de la necesidad de designar un Concejo Municipal por haberse decretado la nulidad de la elección, el Pleno del Congreso deberá designarlo en un plazo no mayor a 24 horas, contados a

partir del momento en que se dicte la sentencia definitiva que decreta la nulidad de la elección.

El procedimiento a seguir al interior del Congreso es el siguiente:

- I. Lo más inmediato posible, a partir de que se dicte la sentencia definitiva que decreta la nulidad de la elección, el Congreso deberá convocar a sesión extraordinaria, salvo que se encuentre ya en sesión ordinaria.
- II. Aperturada la sesión, el Pleno del Congreso:
  - a) Solicitará a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes que sesione lo más inmediatamente posible; y
  - b) Se declarará el Pleno en permanente, para estar atentos a la presentación del Dictamen por parte de la Comisión.
- III. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes deberá instalarse lo más inmediatamente posible y se declarará en permanente, para estar atentos a la presentación del Dictamen por parte de la Presidencia y su Secretaría Técnica.
- IV. En cuanto se tenga el Dictamen listo, se reanudará la sesión de la Comisión, en la cual se deberá aprobar por la mayoría simple de los presentes. Una vez aprobado, será enviado al Pleno del Congreso, mismo que deberá reanudar la sesión inmediatamente.
- V. Reanudada la sesión del Pleno, se someterá a consideración de los presentes el mismo para ser votado. El Dictamen deberá ser aprobado por dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no aprobarse, se regresará a la Comisión, para que a la brevedad posible vuelva a realizar el proceso establecido en las fracciones III y IV de este artículo, hasta que se apruebe el Dictamen por el Pleno y se designe al Concejo Municipal.
- VI. Una vez aprobada por el Pleno la integración del Concejo Municipal, se le rendirá protesta al Concejal Municipal



Presidente ante el Pleno del Congreso en el recinto oficial del mismo. Posteriormente, el Concejal Municipal Presidente le rendirá protesta a los Concejales Municipales Regidores y Concejales Municipales Síndicos en el recinto oficial del Ayuntamiento del municipio de que se trate.

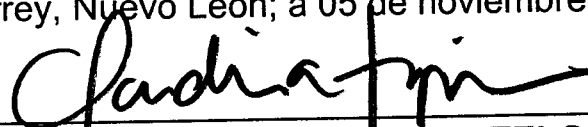
**Artículo 84.-** La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas o por comprobarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley, y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

En caso de revocarse la designación del Concejo Municipal o alguno o algunos de sus miembros, el Pleno del Congreso deberá suplirlo o suplirlos en los mismos términos que dictan los artículos 82, 83 y 83 Bis de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a 05 de noviembre de 2018.

  
DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO

